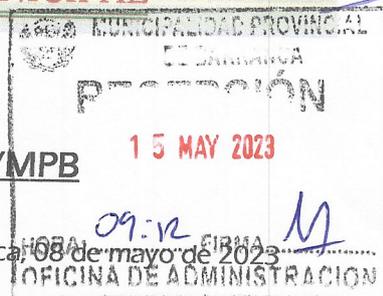


RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 037-2023-GM/MPB



Barranca, 08 de mayo de 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO: Informe Legal N° 0235-2023-MPB/OAJ; Memorándum N° 0439-2023-OPP-MPB; Informe N° 064-2023-OA-AGA-MPB (REG. 28.03.2023); R.V 9366-2022 (EXP. 01, 02) – ESQUIVEL MORALES ALEJANDRO; Memorándum N° 0137 – 2023-OPP-MPB; Resolución Jefatural N° 30-2023/OA-MPB; Informe N° 0142-2023/UP-MPB; Memorándum N° 0801-2023-OA-AGA-MPB; Memorándum N° 115-2023-OPP/MPB; Memorándum N° 0401-2023-OA-AGA-MPB; Informe N° 0178-2023/UC-MPB; Memorándum N° 0008-2023-OA-AGA-MPB; Informe N° 2821.2022-URH-MPB; Memorándum N° 8393-2023-OA-JFR-MPB; Informe N° 1215-2022-URH-MPB; Memorándum N° 4833-2022-GA-JRF-MPB; ROF N° 2449; presentado por ESQUIVEL MORALES ALEJANDRO, con domicilio real ubicado en Pasaje Atarjea Baja N° 211 -Barranca, quien presenta recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 30-2023-OA-MPB, de fecha 03 de marzo del 2023, que resuelve APROBAR la liquidación de laudo arbitral 2018, y;

I. CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

II.- ANALISIS

2.1.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

- 2.1.1 Que, mediante expediente RV N° 9366-2022, de fecha 23 de mayo del 2022, el Sr. ESQUIVEL MORALES ALEJANDRO identificado con DNI N° 15634491, mediante el cual solicita el pago de Beneficios Económicos por efecto de las negociaciones Colectivas 2018-2019 resuelto de Laudo Arbitral en el Exp. N° 026-2017-NC-SDPSC-DTSC.
- 2.1.2 Que, mediante MEMORANDUM N° 4833-2022-GA-JFR-MPB, con fecha 30 de mayo del 2022, la Gerencia de Administración comunica a la Sub Gerencia de Recursos Humanos lo solicitado mediante RV 9366-2022, por el Sr. ESQUIVEL MORALES ALEJANDRO sobre pago de beneficios económicos por efecto de las negociaciones colectivas 2018-2019 resuelto en el Laudo Arbitral Exp. N° 026-2017-NC-SDPSC-DTSC, a fin de que emita Informe Técnico.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 037-2023-GM/MPB

- 2.1.3 Que, mediante **INFORME N° 1215-2022-URH-MPB**, con fecha 20 de junio del 2022, la Unidad de Recursos Humanos, concluye señalando que por el momento resultaría **IMPROCEDENTE** realizar los pagos de los devengados de los beneficios económicos reconocidos en el laudo Arbitral 2018, a favor del ahora ex servidor cesado por límite de edad, el Sr. **ESQUIVEL MORALES ALEJANDRO**, respecto del periodo enero 2018 al 07 de febrero 2019, ello dado a que aún no se acordó realizar los pagos de devengados de todos sus extremos del laudo arbitral referido, a favor de los servidores obreros municipales.
- 2.1.4 Que, mediante **MEMORANDUM N° 8393-2022-OA-JFR-MPB**, con fecha 05 de setiembre del 2022, la Oficina de Administración autoriza a la Unidad de Recursos Humanos realizar la Liquidación a favor del personal cesado Sr. **ESQUIVEL MORALES ALEJANDRO**, respecto de los beneficios devengados proveniente del laudo arbitral 2018.
- 2.1.5 Que, mediante **INFORME N° 0197-2023/URH-MPB**, de fecha 27 de diciembre del 2022, la Unidad de Recursos Humanos se dirige a Administración señalando que es procedente a favor del ex Servidor Civil Cesado por Límite de edad al 07 de febrero del 2019. Sr. **ESQUIVEL MORALES ALEJANDRO**, siendo un total de **CATORCE MIL DOS con setenta y tres / 100 soles (S/. 14,002.73)**, ello conforme a la liquidación contenida en la Hoja de Liquidación de Laudo Arbitral 2018.
- 2.1.6 Que, mediante **MEMORANDUM N° 0008-2023-OA-AGA-MPB**, de fecha 04 de enero del 2023, Oficina de Administración remite los actuados a la Unidad de contabilidad a fin de realizar control previo a la liquidación realizada por la Unidad de Recursos Humanos.
- 2.1.7 Que, mediante **INFORME N° 0178-2023/UC-MPB**, con fecha 13 de enero del 2023, la unidad de Contabilidad señala que con el fin de dar cumplimiento de forma parcial el pago de dichos beneficios, se procedió con revisar la liquidación de devengados derivados del Laudo Arbitral del 2018, el cual se encuentra **CONFORME**, derivando lo actuado a fin de emitir el acto resolutivo correspondiente previa certificación Presupuestal por concepto de beneficios reconocido, según el Laudo 2018, por la suma de S/. 14,002.73 soles, a favor del Sr. **ESQUIVEL MORALES ALEJANDRO** ex servidor público de la entidad edil.
- 2.1.8 Que, mediante **MEMORANDUM N° 0401-2023-OA-AGA-MPB**, de fecha 26 de enero del 2023. La Oficina de Administración deriva a la Oficina de planeamiento y presupuesto a fin de solicitar la Disponibilidad Presupuestal de S/. 14,002.73 soles (**CATORCE MIL DOS con setenta y tres / 100 soles**), a fin de emitir Acto Resolutivo de Reconocimiento para el presente periodo 2023.
- 2.1.9 Que, mediante **MEMORANDUM N° 0115-2023-OPP-MPB**, con fecha 07 de febrero del 2023, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, indica que revisado los actuados no cuenta con Resolución Gerencial, donde indique la **DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** que sustente el pago de devengados de los beneficios económicos reconocidos en el Laudo Arbitral 2018.
- 2.1.10 Que, mediante **MEMORANDUM N° 0801-2023-OA-AGA-MPB**, de fecha 10 de febrero del 2023, la Oficina de Administración remite los actuados con la finalidad de dar cumplimiento el pago de forma parcial, derivado del Laudo Arbitral – Exp. 26-2017-NCSDPSC, se devuelve los actuados a su despacho a fin de revisar e informar la Disponibilidad Presupuestal a favor del Sr. **ESQUIVEL MORALES ALEJANDRO** por el monto de S/. 14,002.73 soles (**CATORCE MIL DOS con setenta y tres / 100 soles**), el cual es necesario para emitir acto Resolutivo de Reconocimiento para el presente periodo 2023.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 037-2023-GM/MPB

- 2.1.11 Que, mediante **INFORME N° 0142-2023/UP-MPB**, con fecha 13 de febrero del 2023, la Unidad de Presupuesto informa que si se cuenta con la Disponibilidad presupuestal para atender lo solicitado.
- 2.1.12 Que, mediante **MEMORANDUM N° 137-2023-OPP-MPB**, con fecha 15 de febrero del 2023, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, comunica que se realizó la revisión del Presupuesto Institucional de la Municipalidad Provincial de Barranca, a través del aplicativo **SIAF-SP**, se ha evidenciado, que se encuentra presupuestado la partida Presupuestal de Gasto **PRESUPUESTAL**, para dar cumplimiento al pago de forma parcial.
- 2.1.13 Que, mediante **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 30-2023/OA-MPB**, de fecha 03 de marzo del 2023, Resuelve en su **ARTICULO 1°: APROBAR**, la liquidación de laudo Arbitral 2018 – Devengados, derivado del Expediente Arbitral N° 026-2017-NC-SDPSC-DTSC, elaborado por la Unidad de Recursos Humanos mediante **INFORME N° 2821-2022-URH-MPB**, a favor del Sr. **ESQUIVEL MORALES ALEJANDRO**, del periodo 01/01/2018 al 07/02/2019, por el importe de S/. 14,002.73 soles, conforme a los considerandos de la presente resolución. **ARTICULO 2°: RECONOCER** el pago de Laudo Arbitral N° 026-2017-NC-SDPSC-DTSC, a favor del Sr. **ESQUIVEL MORALES ALEJANDRO**, del periodo 01/01/2018 al 07/02/2019, por el importe de S/. 14,002.73 soles.
- 2.1.14 Que, mediante **RV 9366 EXP. 2**, con fecha 22 de marzo del 2023, Sr. **ESQUIVEL MORALES ALEJANDRO**, presenta Recurso de Apelación a la Resolución Jefatural N° 30-2023/OA-MPB, a razón que no se ha considerado el beneficio de tarro de Leche que ha sido resuelto en el Laudo Arbitral 2018-2019, sin que se haya hecho exposición de los motivos que han justificado dicha discriminación; así también no se ha tenido presente el reintegro de CTS, como consecuencia del Laudo 2018-2019, por el periodo 01/01/2018 al 07/02/2019.
- 2.1.15 Que, mediante **INFORME N° 064-2023-OA-AGA-MPB**, de fecha 23 de marzo del 2023, la Oficina de Administración, deriva los actuados con la finalidad de resolver lo interpuesto por el administrado.
- 2.1.16 Que, mediante **MEMORANDUM N° 0439-2023-MPB/GM**, con fecha 24 de marzo del 2023, la Gerencia Municipal Solicita Opinión Legal respecto al Recurso de Apelación presentado por el recurrente, teniendo en cuenta los antecedentes, debiendo señalar las acciones a seguir para su atención ellos a la brevedad posible.

2.2. SOBRE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN

- 2.2.1 Que en el Artículo 194° primer párrafo de la Constitución Política del Perú, señala que: "... Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia ..." De ello, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, entendemos que la autonomía municipal radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y promueve la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción.
- 2.2.2 En ese sentido, conforme lo dispuesto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 037-2023-GM/MPB

- 2.2.3 Sobre el particular, el numeral 217.1, del artículo 217°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha señalado: "(...), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".
- 2.2.4 Que, el artículo 218.1 del precitado dispositivo normativo, señaló que los recursos administrativos impugnatorios son a) recursos de reconsideración y b) recurso de apelación. Asimismo, el numeral 218.2 ha señalado: "...El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios..."
- 2.2.5 Que, el artículo 220, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido sobre el recurso de apelación, lo siguiente: "(...) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico". Subrayado nuestro.
- 2.2.6 Que, el Expediente N° 026-2017-NC-SDPSC-DTSC-Laudo Arbitral periodo 2018, celebrado entre la Municipalidad Provincial de Barranca y el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Barranca SIOMUN, se suscribió el Acta de Mutuo Acuerdo.
- 2.2.7 Que, en cuanto al plazo, tenemos que, según los actuados, el administrado fue notificado con la Resolución Jefatural N° 030-2023/OA-MPB. Con fecha 06.03.2023, y presentó el Recurso de Apelación con fecha 22.03.2023, esto es, dentro del plazo legal. En ese sentido, corresponde pronunciarse sobre el asunto de fondo del recurso.
- 2.2.8 Que, respecto de lo manifestado por el recurrente en cuanto a la materia de apelación donde señala que la administración ha discriminado al recurrente el Beneficio de Tarro de Leche que ha sido resuelto en el Laudo Arbitral 2018-2019, sin que haya hecho exposición de los motivos que han justificado dicha discriminación, manifestando que si bien la administración ha reconocido el devengado de los derechos que ha sido resuelto a través del Laudo Arbitral que resolvió el pliego de reclamos 2018-2019 de la SIOMUN, no ha expuesto en la recurrida las razones que han justificado la fragmentación del beneficio de tarro de Leche respecto del recurrente.
- 2.2.9 Referente a ello, debemos indicar que, en relación a lo indicado en el Laudo Arbitral 2018-2019 su numeral 12 – Beneficio de Tarro de Leche, señala que:
"La Municipalidad Provincial de Barranca, a solicitud de sus trabajadores obreros otorgara dos (02) de leche grandes en forma diaria para todos los trabajadores obreros bajo el régimen privado del Decreto Supremo 728 sin Discriminación alguna".
El acuerdo expresamente señala que será a solicitud de los trabajadores, el otorgamiento del beneficio de tarro de leche, el cual, el recurrente no ha adjuntado medio probatorio que demuestre que solicito dicho beneficio.
- 2.2.10 En atención al acuerdo en el Laudo, cabe traer a colación el Informe Técnico N° 000192-2022-SERVIR-GPGSC, en el cual, señala que: "En la Administración Pública la entrega de cualquier condición de trabajo debe ejecutarse siempre y cuando estas cumplan con las características señaladas en el numeral 2.4 del presente informe. En esa línea, respecto al otorgamiento de una condición de trabajo, ésta solo será procedente siempre que sea proporcionada a los servidores de manera indispensable o necesaria para el cabal cumplimiento de las labores o facilitar la prestación de servicios, sin que ello constituya una ventaja patrimonial y de libre disposición para el servidor".
- 2.2.11 En vista de ello, los beneficios pactados deben ser entregados en los propios términos establecidos, no pudiendo las partes modificarlas ni negarse a su cumplimiento de forma





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 037-2023-GM/MPB

unilateral. En este presente caso la Bonificación de Tarro de Leche no tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación del servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicio.

- 2.2.12 Por otro lado, con respecto al reintegro de la CTS como consecuencia del Laudo Arbitral 2018-2019, señala que, si bien la Administración ha realizado la Liquidación de la compensación por tiempo de Servicio del recurrente al momento del cese, advierte que en la oportunidad no incluye el Laudo Arbitral 2018-2019 puesto que este recién fue resuelto en el año 2021, indicando que se deberá liquidar respecto al Laudo Arbitral 2018-2019 por el periodo 01 enero del 2018 al 07 de febrero del 2019. Al respecto, debemos señalar, que, a través del informe emitido por la Unidad de Recursos Humanos, se evidencia que, desde la fecha 01 de enero del 2018 hasta el cese definitivo por causal de límite de edad de fecha 07 de febrero del 2019; se da cumplimiento sobre el particular, correspondiendo señalar que se ha aplicado con notoria claridad el trámite que corresponde a la petición formulada por cuya razón la pretensión de autos, carece de sustento legal, por lo que mal se puede pretender su reconocimiento y abono, mediante una nueva liquidación.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0144-2019-AL/RRZS-MPB (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL); y designado mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0246-2023-AL/LEUS-MPB;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA el recurso de Apelación interpuesto por el Sr. ESQUIVEL MORALES ALEJANDRO contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 30-2023/OA-MPB de fecha 03 de MARZO del 2023; ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, se remita todo lo actuado (fs. 60) a la Oficina de Administración a fin que de acuerdo a ley y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, prosigan con el trámite que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente siendo su domicilio sito *Pasaje Atarjea Baja N° 211 - Barranca*, ello de conformidad con el Artículo 18 Obligación de notificar, y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

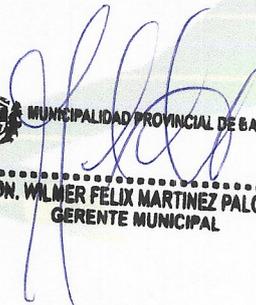
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alejandro Esquivel Morales

A/E

15634491

11/05/23


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
ECON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

C.c
Administrado Pasaje Atarjea Baja N° 211 -Barranca.
Oficina de Administración
Archivo
WFMP/pevt.

